N

o toda ESAL se rige por las mismas reglas. Hay que indagar la naturaleza de cada entidad. Las asociaciones de padres de familia están reguladas por el Derecho educativo nacional. Según el [Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30019930), “*Artículo 2.3.4.9. Asociaciones de padres de familia. Para todos los efectos legales, la asociación de padres de familia es una entidad jurídica de derecho privado, sin ánimo de lucro, que se constituye por la decisión libre y voluntaria de los padres de familia de los estudiantes matriculados en un establecimiento educativo. ―Solo existirá una asociación de padres de familia por establecimiento educativo y el procedimiento para su constitución está previsto en el artículo 40 del Decreto 2150 de 1995 y solo tendrá vigencia legal cuando haya adoptado sus propios estatutos y se haya inscrito ante la Cámara de Comercio. Su patrimonio y gestión deben estar claramente separados de los del establecimiento educativo. ―Parágrafo 1°. La asamblea general de la asociación de padres es diferente de la asamblea general de padres de familia, ya que esta última está constituida por todos los padres de familia de los estudiantes del establecimiento educativo, pertenecientes o no a la asociación. ―Parágrafo 2°. Cuando el número de afiliados a la asociación de padres alcance la mitad más uno de los padres de familia de los estudiantes del establecimiento educativo, la asamblea de la asociación elegirá uno de los dos representantes de los padres ante el consejo directivo, caso en el cual el consejo de padres elegirá solamente a un padre de familia como miembro del consejo directivo. ―Parágrafo 3°. En el momento de la afiliación el padre de familia recibirá copia de los estatutos de la asociación en los que conste que ha sido inscrita en la Cámara de Comercio*.”. No hemos encontrado norma legal que obligue a esta clase de personas jurídicas a tener revisor fiscal. Así las cosas, en nuestro entender, pueden tener un revisor obligatorio o potestativo, por lo que es indispensable examinar los respectivos estatutos. Muchos de estos fueron hechos sobre la idea de la necesidad legal de tener dicho auditor. Es un error común no hace derecho. Al pensarlo exigible le asignaron funciones tales como las que se enumeran en el Código de Comercio, en forma que le toca vigilar el cumplimiento de los estatutos. Una asociación de padres de familia no es una copropiedad como impropiamente lo dijo el [CTCP](https://www.ctcp.gov.co/CMSPages/GetFile.aspx?guid=841e5c2f-d723-4432-b90e-916e388f787e) al responder una consulta ¿El diablillo del corta y pegue? Ciertamente no es este órgano sino la Junta Central de Contadores quien tiene que tomar cartas en el asunto, echándose de menos el traslado de la situación a ésta.

Instintivamente los revisores fiscales aparecen cuando los administradores deben gestionar recursos de terceros, como en el caso mencionado, pues es la asociación quien viene a ser dueña de los aportes. Este entendido está en la cultura de muchos colombianos. No advierten la importancia previa de exigir un buen gobierno, que incluya un adecuado control interno, que suponga la búsqueda de la eficacia y eficiencia de las operaciones, la generación de información razonable y el cumplimiento de las normas jurídicas.

*Hernando Bermúdez Gómez*